



Resolución de la Fiscalía de la Nación

Nº2162009-MP-FN

Lima, 20 FEB 2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, la defensa de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú;

Que, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la igualdad, así como a no ser víctima de violencia moral ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, se encuentran reconocidos en el artículo 2º incisos 1), 2) y 24) h del texto constitucional;

Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, *Convención de Belém do Pará*, señala que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; mientras que el artículo 4º de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de febrero de 1993, establece que los Estados tienen la obligación de eliminar la violencia contra la mujer, y que no pueden invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla;

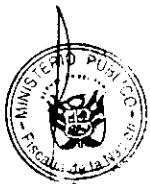
Que, según el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar;

Que, según el *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), las consecuencias de la violencia en la relación de pareja difieren entre los hombres y las mujeres;

Que, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público ha identificado que entre setiembre de 2008 y enero 2009, 60 mujeres murieron de manera violenta, 50% de ellas en un contexto de violencia familiar, pues 27 mujeres fallecieron presuntamente a manos de sus parejas o ex parejas y 3 fueron presuntamente asesinadas por sus padres o padrastros; siendo que en ese mismo periodo el porcentaje de hombres que murió a manos de sus parejas o ex parejas fue de 2%;

Que, el artículo 8º inciso h) de la *Convención de Belém do Pará*, establece que los Estados deben adoptar medidas específicas para "garantizar la investigación y recopilación de estadísticas, y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios";

Que, el Estado peruano no cuenta con un sistema oficial de compilación de información sobre las muertes de mujeres presuntamente a manos de sus parejas, ex parejas o por las personas a las que se refieren los incisos e) a j) del artículo 2º del Texto Único Ordenado



de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y sus modificatorias, lo que permitiría conocer la magnitud del problema y enfrentar esta grave violación a los derechos humanos de manera más eficaz:

Que, de conformidad con el artículo 159° incisos 1) de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es el defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y en atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, representa a la sociedad en juicio para los efectos de defender a la familia;

Que, la Fiscal de la Nación es responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, la misma que requiere contar con información para la persecución inteligente del delito, en cualquiera de sus manifestaciones;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

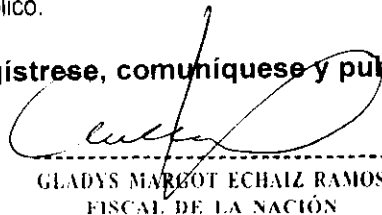
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la Directiva N°002-2009-MP-FN, sobre el registro de información de homicidios de mujeres cuando el presunto homicida sea la pareja o ex pareja de la víctima, o cualquiera de las personas comprendidas en los incisos e) a j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y sus modificatorias. La directiva consta de 08 numerales y forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público reporte mensualmente, a través de la página web de la institución, la cifra de homicidios a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente resolución a los presidentes de la Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Gerencia General y Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese


GLADYS MARGOT ECHAZ RAMOS
FISCAL DE LA NACIÓN

